## C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA P R E S E N T E S

Diputado José Raymundo Froylán García García y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I, II, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. Cuerpo colegiado "INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL la siguiente: **REFORMAN ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS** Υ DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE **PUEBLA**"; con arreglo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Que, no obstante con las reformas constitucionales de tipo político electoral, de los años 2000 y 2003, que pretendieron modernizar el sistema de representación política en el Congreso del Estado, al aplicarse en los procesos electorales locales de los años 2001 y 2004, la realidad mostró el limitado resultado, al obligar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a resolver en última instancia el proceso de asignación de diputados por el principio de representación proporcional con criterios diferentes a la intención de las reformas aludidas. Mostrando así la ineficacia de las leyes poblanas desde su inicio y en particular la última reforma electoral del año 2003. En tal entendido y en cumplimiento con una de las principales atribuciones que tenemos los Diputados, es necesaria la adecuación de los marcos normativos para que realmente se otorgue certeza jurídica en materia electoral, en base a las necesidades de la sociedad poblana, que se muestra plural receptiva y participativa

La justicia electoral genera costos muy altos, por lo que se debe buscar el ahorro de recursos, una forma para ello es que el Tribunal Electoral forme parte del Poder Judicial y como ejemplo puedo citar al estado de Querétaro en donde el Tribunal de Justicia Electoral depende del poder Judicial de ese Estado, obteniendo mejores resultados y al mismo tiempo ahorrando costos, además con tal adecuación se esta impulsando una justicia electoral de tipo jurisdiccional tal y como se plasma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

Los Diputados de Acción Nacional estamos ciertos que urge para nuestro Estado una reforma electoral integral, con el objetivo que el marco normativo poblano en esa materia, sea la herramienta para obtener una justicia pronta y expedita, por lo que, en el análisis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, nos percatamos que debe ser adecuada a las necesidades de una sociedad que anhela un régimen democrático total y pleno

En tal sentido, la presente iniciativa de reforma constitucional deroga la fracción cuarta del Artículo 3º con el objeto de reformar el Artículo 86 y adicionar el Artículo 86 bis, otorgando de esta forma atribuciones al Tribunal Superior de Justicia para conocer de asuntos electorales del ámbito local, además de los del orden civil, penal y del fuero común que actualmente conoce; logrando que el Tribunal Estatal Electoral dependa del Poder Judicial del Estado, siendo este último la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral.

Otra de las vertientes de la presente iniciativa, propone que las funciones administrativas del Tribunal Superior de Justicia, sean asignadas a un órgano de nueva creación, que se denominará Consejo de la Judicatura, integrado por personas seleccionadas de entre los miembros del mismo Poder Judicial. Con lo anterior, se sientan las bases institucionales para el manejo y desarrollo de la carrera Judicial, ya que es una necesidad para los poblanos la modernización del Poder Judicial con el objeto de que esta institución esté en aptitud de impartir Justicia de manera pronta y expedita como ordena nuestra norma fundamental, por lo que se adiciona el articulo 86 Ter.

En otro orden de ideas, el Poder Legislativo como depositario de la representación popular, se ha venido conformando de acuerdo a cada momento histórico, buscando reflejar el crecimiento poblacional, así como las transformaciones históricas que sen han ido anexando al sistema de representación política de tipo mayoritario a un sistema mixto, para incorporar la representación de las minorías a través de los diputados denominados de partido primero, y después con los diputados de representación proporcional, para mantener un sistema de representación política de tipo mixto con dominante mayoritario.

Han sido diversas las reformas al respecto, podemos citar las del año 1977 en la cual el congreso estaba integrado con 25 diputados; de los cuales 20 fueron de mayoría relativa representando el 80% del total y cinco diputados de diferente partido equivalentes al 20% de la asamblea, actualmente el congreso esta integrado por 26 diputados de mayoría relativa representado el 63.42 % y 15 de representación proporcional representando el 36.48%.

Por lo que uno de los aspectos a reformar en la presente Iniciativa consiste en modificar el porcentaje de diputados en el Congreso Local para que sean 17 Diputados de representación proporcional logrando un 40 % de dicha representación y 60 % de mayoría relativa, generando un equilibrio en cuanto representación partidista tal y como está concebido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde la reforma de 1996 y en distintas Constituciones de diversas entidades federativas.

A partir de la Reforma Política Poblana del año 2000, quizá por error se dio inicio a un proceso de estancamiento de la representación política local en el Congreso del Estado, puesta de manifiesto en un desequilibrio entre la sobrerepresentación del partido electoralmente más grande y la

subrepresentación de los partidos que ocupan la segunda y tercera fuerza electoral.

La sobrerepresentacion en beneficio del partido político más grande, en los procesos electorales de los años 2001 y 2004, ha sido alrededor de 20 puntos porcentuales más, lo que obliga a adecuar este fenómeno de inequidad democrática introduciendo un candado constitucional a la sobrerepresentación hasta en ocho puntos porcentuales, tal y como se encuentra plasmado desde 1996 en el Artículo 54 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el caso de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las disposiciones constitucionales para el sistema de asignación de diputados de representación proporcional fueron realizadas en la realidad al no tomarse en cuenta los votos correspondientes al porcentaje mínimo para las asignaciones contribuyendo a la existencia de lagunas en la interpretación legal para la asignación de la representación proporcional; por lo que, el grupo parlamentario de Acción Nacional impulsa la adecuación clara y precisa sobre los procedimientos de asignación buscando que cada representante popular esté apoyado en un porcentaje y números de votos claro.

Otro tema que incluye la presente reforma, es enfatizar el término Democracia, entendiéndola como el sistema en el que el pueblo en su conjunto ejerce la soberanía y, en nombre de la misma elige a sus gobernantes; y de conformidad con el Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la letra dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior"; y la Constitución Política del Estado no contempla el término democracia dentro del articulado que regula el régimen interior de la forma de gobierno dejando una laguna en ese sentido; por lo que, la presente iniciativa adiciona el articulo 2º citando que el gobierno adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular en congruencia con la Carta Magna y con la forma de gobierno de nuestro país.

En el mismo tenor, se reforma y adiciona el segundo párrafo del Artículo 3º el cual cita que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos se realizará mediante elecciones periódicas, sin contemplar la elección democrática por lo que, es necesario adicionar el termino eliminado la laguna existente.

En atención y congruencia a últimas reformas aprobadas por el Congreso de la Unión, enviadas a este Congreso para su aprobación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales se modificó el término de capacidades diferentes por discapacidades por lo que en congruencia con lo ahora reformado se propone reformar el Articulo 11 de Constitución Local, el cual cita que las leyes poblanas no harán distinción entre las personas por razón de su origen étnico, género, edad capacidades diferenciadas; para quedar como discapacidades, además se adiciona un párrafo al mismo articulo con el objetivo de citar que la ley no podrá atentar

contra la dignidad humana, tal y como lo reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, el ser humano existe desde el momento de su concepción ya que es un ser vivo el cual tiene dignidad humana, por lo que los marcos normativos deben otorgar seguridad jurídica amparándolo desde ese momento, en consecuencia proponemos adicionar el Artículo 12 de la Constitución Local en su fracción III quedando como a continuación se cita: Las leyes se ocuparán de la "atención y protección del ser humano desde su **concepción**, nacimiento, minoridad y vejez"; además se adiciona una nueva fracción que regulara la protección de los derechos de los discapacitados.

El Poder Legislativo del Estado de Puebla, como uno de los Poderes Públicos, cuenta con ciertas facultades citadas en el articulo 57 de la Constitución Local, dentro de las cuales cito la fracción XXVI que enuncia que el Poder Legislativo tiene la facultad de "Crear o Suprimir, a propuesta del Ejecutivo organismos descentralizados, auxiliares de la administración publica"; sin embrago, la creación de los organismos auxiliares de la Administración Publica no descentralizados sino desconcentrados, son facultad exclusiva del poder Ejecutivo en atención al articulo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para lo cual podemos citar el ejemplo de la Fiscalía Anticorrupción, la cual es un órgano desconcentrado de la Administración Pública. Para evitar confusiones, es conveniente suprimir el texto "auxiliares de la administración pública" de las facultades del Poder Legislativo.

En otro tema una de las facultades del Ejecutivo del Estado es la presentación del Plan Estatal de Desarrollo, el cual expresa la realidad política, económica y social del Estado, con la finalidad de crear estrategias que señalen el rumbo que habrá de seguir el Estado para alcanzar un desarrollo socioeconómico mas equitativo; con respecto a la planeación del sector público se contempla en el Artículo 107 de la Constitución Local "que en el Estado de Puebla, se organizará un Sistema de Planeación del Desarrollo, que será democrático y que se integrará con los planes y programas de desarrollo de carácter estatal, regional, municipal y especiales"; sin embargo, es necesario contemplar un sólo Plan Estatal de Desarrollo, como documento rector de gobierno del cual derivan los distintos programas del Poder Ejecutivo. Por lo que se propone reformar el artículo citado quedando de la siguiente manera: En el Estado de Puebla, se organizará un Sistema de Planeación del Desarrollo, que será democrático y que se integrará con el Plan Estatal de Desarrollo y programas de carácter sectorial, institucional, regional, municipales y especiales.

Por una parte, dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2005 – 2011, en su tercer eje plantea la Competitividad y desarrollo para todos, definiendo a la competitividad como el lograr resultados positivos y productivos con más frecuencia, estableciendo dinámicas de operación cotidiana en sus servicios educativos, de salud y los directamente relacionados con las actividades productivas; por otro lado, la Constitución Local, en el capitulo nominado Del Derecho Social, particularmente en su articulo 123 cita, que el gobierno en el

ámbito de su competencia vigilará el debido cumplimiento de las disposiciones que se dicten en materia de trabajo y previsión social; sin embargo, para hacerlo coherente con el Plan Estatal de Desarrollo, es importante estimular la productividad, por lo que se adiciona dicho articulo, con el objetivo de que se estimule la productividad y la cultura de la competitividad.

En merito a lo anteriormente expuesto, sometemos a esta soberanía la presente:

"INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA"

**ARTÍCULO 2.**- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, **democrático**, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

**ARTÍCULO 3.-** El Pueblo ejerce su soberanía por medio **del Poder Público**, en la forma y términos **en que se divide y** establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará por medio de elecciones **democráticas y** periódicas, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo, **personal** e intransferible.

El Instituto Electoral del Estado podrá, mediante convenio con los Ayuntamientos que así lo soliciten, coadyuvar en la elección de las autoridades municipales auxiliares, en términos de la legislación aplicable.

La elección de Diputados por ambos principios, de Gobernador y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se regulará conforme a lo siguiente

l.-...

II.-...

III.-..

IV.- Se Deroga el primer párrafo de la fracción IV.

El Código de la materia establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral. El principio de definitividad regirá en los procesos electorales.

ARTICULO 4 a 10...

ARTICULO 11.- Las leyes poblanas no harán ninguna distinción entre las personas, por razón de su raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias, filiación, instrucción, creencia religiosa o ideología política. Ni que atente contra la dignidad humana o tengan por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas.

ARTÍCULO 12.- Las leyes se ocuparán de:

I.- a II.- ...

III.- La atención y protección del ser humano desde su concepción, nacimiento, minoridad y vejez;

IV.- a VIII.- ...

IX.- La protección de los derechos de los discapacitados.

ARTICULO.- 13 a 32

**ARTICULO 33.-** El Congreso del Estado estará integrado por **veintiséis** Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y hasta **diecisiete** Diputados que serán electos por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento que se establezca en el Código de la materia.

**ARTICULO 35.-** La Elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se sujetará a lo que disponga el Código respectivo y las siguientes bases

- **I.-** Un Partido Político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar su registro como tal y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales.
- **II.-** Todo Partido Político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean asignados Diputados por el de representación proporcional.
- III.- Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus Candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el código correspondiente. En todo caso, la primera Diputación le será asignada a la fórmula de candidatos del partido político que, por sí mismo, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio. En las asignaciones subsecuentes, a que tuvieren derecho los partidos políticos, se seguirá el orden que tuviesen los Candidatos en las listas correspondientes.
- **IV.-** En ningún caso un Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputados por ambos principios.

- V.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.
- VI.- Las diputaciones de representación proporcional que resten en el caso de que un partido político no pueda utilizarlas por haber alcanzado su máximo legal, se adjudicaran a los demás partidos políticos con derecho a ellas. La Ley establecerá las formulas.
- **VII.-** En términos de lo establecido en las fracciones anteriores, las Diputaciones de Representación Proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos con derecho a ello. El código de la materia desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.

ARTICULO 36 a 56.-...

**ARTICULO 57.-** Son facultades del Congreso:

I.- a XXV.-...

**XXVI.-** Crear o suprimir, a propuesta del Ejecutivo organismos descentralizados.

XXVII.- a XXX.-...

ARTICULO 58.- a 85.-...

ARTICULO 86.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Cuerpo Colegiado denominado "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO" y en los Juzgados y demás órganos que determine la ley orgánica correspondiente que determine la Ley Orgánica correspondiente.

ARTICULO 86 bis.- Corresponde al poder Judicial la facultad de aplicar las leyes, conocer de asuntos del orden civil, penal y del fuero común y electoral del ámbito local; así como en materia Federal cuando las leyes lo faculte.

ARTÍCULO 86 Ter.- EL Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica y de gestión; así como para emitir sus acuerdos y resoluciones tendrá a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como del personal de apoyo de estas adscripciones, en los términos que fije la Ley.

ARTICULO 87.- a 106.-...

**Artículo 107.-** En el Estado de Puebla, se organizará un Sistema de Planeación del Desarrollo, que será democrático y que se integrará con **el Plan Estatal de Desarrollo** y programas de carácter **sectorial**, **institucional** regional, **municipales** y especiales.

La ley secundaria, establecerá los mecanismos para que el Gobierno del Estado y los de cada Municipio, recojan las aspiraciones y demandas de los diversos sectores y los incorporen para su observancia, a sus respectivos planes y programas de desarrollo. Asimismo, establecerá las bases para la suscripción de los convenios que permitan la consecución de sus fines y objetivos, de manera coordinada con la Federación, con otros Estados, o entre el Gobierno Estatal y Municipal, e incluso entre éstos.

Será responsabilidad del Ejecutivo, la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, en cuya conformación considerará la participación de los Poderes Legislativo y Judicial. El Plan Estatal de Desarrollo, será aprobado por la instancia de planeación que establezca la ley.

La participación de los particulares y del sector social será considerada en todas las acciones a realizar para la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo

ARTICULO 108 a 122.-...

**ARTICULO 123.-** El Gobierno, en el ámbito de su competencia, vigilará y estimulará el debido cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que se dicten en materia de trabajo, **productividad** y previsión social, educación, fomento agropecuario, vivienda y cualesquiera otras, que siendo de orden público tiendan al mejoramiento de la población y a la realización de la justicia social, **fomentando la cultura de la competitividad.** 

Toda familia poblana, tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, debiendo establecer el Ejecutivo Estatal, los instrumentos y apoyos necesarios, a fin de alcanzar tal objetivo.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

# A T E N T A M E N T E PUEBLA PUE. A 14 DE JUNIO DEL AÑO 2006 GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JOSÉ GAUDENCIO VICTOR LEÓN CASTAÑEDA	DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ
DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO	DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ
DIP. JORGE GUTIERREZ RAMOS	DIP. J. RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA
DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ	DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUAREZ
DIP. MARIA DE LOS A. ELIZABETH GÓMEZ CORTES	DIP. MARÍA BELEN CHAVEZ ALVARADO

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA"